

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
<b>Fecha/hora gestión</b>	30/10/2024 11:10	<b>Fecha/hora resolución</b>	30/10/2024 11:33
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos <span>▼</span>	<b>Número documento</b>	8072024000001808
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo <span>▼</span>		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000007-0000500001	<b>Nombre Institución</b>	Municipalidad de Alajuela
<b>Descripción del procedimiento</b>	SERVICIOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, MODALIDAD ENTREGA SEGÚN DEMANDA		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001666	08/10/2024 21:01	FERNANDO ALBERTO GONZALEZ CHACON	<a href="#">PREMIUN VALUE SERVICES SOCIEDAD ANONIMA</a>	Rechazo de plano <span>▼</span>	No aplica <span>▼</span>
8002024000001660	08/10/2024 16:28	FRANCISCO HERNANDEZ VILLAGRA	GESTION TECNICA DE PROYECTOS Y SERVICIOS GESTEC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar <span>▼</span>	No aplica <span>▼</span>

### 3. \*Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

### 4. \*Resultando

- I. Mediante auto n.° 8052024000001938 de las 14:48 horas del 09 de octubre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 5. \*Considerando

#### 5.1 - Recurso 8002024000001666 - PREMIUN VALUE SERVICES SOCIEDAD ANONIMA

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado por las partes.

##### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano ▼

**I. RESPECTO AL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA PREMIUN VALUE SERVICES SOCIEDAD ANONIMA:** En primer orden de ideas vale aclarar, esta División hace la observación que de conformidad con la presentación de los recursos de objeción -ambos- en fecha 08 de octubre del año en curso, la versión del pliego de condiciones impugnado fue la secuencia 01 de fecha 26/09/2024; sin embargo, posteriormente se ha modificado por parte de la Administración el pliego de condiciones en dos oportunidades siendo que la versión actual -secuencia 00- de conformidad con la consulta en el SICOP es de fecha más reciente, 28 de octubre del año en curso; por ello, para todos los efectos esta resolución se emite resolviendo las cláusulas impugnadas según la versión del cartel que ha sido sometido a nuestro conocimiento cuando se presentaron los recursos correspondientes y sobre los cuales la propia Administración se pronunció. Por otra parte, de forma sucinta, basa la recurrente su único motivo de reclamo en la cláusula "XIV. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL OFERENTE, apartado b, subpunto 3, visible a página 8 del pliego de condiciones" y refiere que esencialmente el problema reside en que la empresa GESTEC SRL, que actualmente opera el sistema, es la única que cumplirían con la experiencia total requerida en caudal y características, en el punto objetado. Para el cumplimiento del punto, no solo basta con que la planta referenciada posea un caudal operativo promedio igual o superior a los 3000 m<sup>3</sup> /día, sino que además debe cumplir con todas las características requeridas para el punto. Argumenta que en la "LICITACIÓN MENOR N° 2023LE-000032-0000500001, la firma GESTIÓN TÉCNICA DE PROYECTOS Y SERVICIOS GESTEC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA -GESTEC S.R.L.-, referenció en su oferta, página 10, que se ofrece como (PRUEBA No 3), precisamente como experiencia, la planta de Villa Bonita de Alajuela, planta de tipo aeróbico con tecnología de lodos activados. Cuenta con un sistema de pretratamiento automatizado, sistemas de control mediante panel PLC, con un caudal operativo en aquella fecha de 2070 m<sup>3</sup>, proyecto que atendieron por 46 meses de diciembre de 2019 a octubre de 2023./ En el análisis técnico de las ofertas para la Licitación supracitada, que se ofrece como (PRUEBA No 4)" Manifiesta que con lo anterior se validó la experiencia referenciada por GESTEC SRL, como planta similar a Villa Bonita de Alajuela. El resto de oferentes fue descalificado, entre otras razones por incumplir con ese requisito de admisibilidad. Con base en las pruebas 3,4,5, aportadas, se demuestra que actualmente con experiencia nacional, solo la firma GESTEC SRL, puede cumplir con el requisito de admisibilidad objetado, y así ha sido del año 2019 al año 2023, y del año 2024 al año 2025. Adicionalmente, como consecuencia de este reclamo el recurrente objeta además el sistema de evaluación del concurso, visible a folios 28 y 29 del cartel y que se ofrece como (PRUEBA No 2), para que se modifique el mismo, y quede 90% precio y 10 en experiencia similar a la planta de Villa Bonita de Alajuela, esto con el fin de remover el requisito de admisibilidad que limita la participación de su representada y otros oferentes, trasladando ese obstáculo de experiencia al sistema de evaluación de las ofertas. En consecuencia, el sistema de evaluación quedaría 90% precio y 10 % experiencia en planta similar a Villa Bonita de Alajuela, modificándose además el mínimo en la calificación, que pasa de 70 a 60, considerando la introducción del nuevo factor de experiencia. Con los cambios expuestos, ajustando el pliego de condiciones conforme se pide, se permitiría el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad, y mayor número de oferentes. **Criterio de la División:** Sobre este extremo, el pliego de condiciones de la contratación que nos ocupa dispone en lo conducente para la cláusula bajo cuestión: "XIV. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL OFERENTE:/ A. Requisitos de Admisibilidad técnica:/ Los siguientes son REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD, que deben cumplir TODOS LOS OFERENTES (DE MANERA INDIVIDUAL O EN CONSORCIO, no se admite el cumplimiento de requisitos de admisibilidad por parte de subcontratistas):/ a. El oferente debe ser una empresa inscrita y habilitada para ejercer como CONSULTORA Y CONSTRUCTORA ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (CFIA), para verificar dicha condición deberá presentar CERTIFICACIÓN vigente tanto para el oferente como para el profesional responsable designado por este, de que se ambos se encuentran incorporados del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (CFIA)./ b. El oferente debe contar con EXPERIENCIA comprobada en servicios de operación y mantenimiento en plantas de tratamiento de aguas residuales en Costa Rica, según el siguiente detalle:/ 1. Durante los últimos 4 años debe haber sido el responsable técnico de la operación integral (no solamente de actividades aisladas de la operación y mantenimiento) de al menos 3 plantas de tratamiento de aguas residuales (especiales u ordinarias) de tipo aerobio mediante lodos activados con aireación prolongada (tiempo retención hidráulico mayor a 16 horas), con un caudal reportado promedio igual o superior a los 150 m<sup>3</sup> por día. Para cada sistema el servicio debió brindarse de forma continua durante al menos 1 año. El "caudal reportado promedio" corresponde al promedio de los caudales indicados en los 4 reportes operacionales del último año de funcionamiento del sistema./ 2. Para todos los sistemas ofrecidos en la experiencia debe presentarse copia de los 4 reportes operacionales presentado al Ministerio de Salud durante el último año de funcionamiento, los cuales deben incluir el respectivo informe de análisis de laboratorio y sello de recibido por parte del Ministerio de Salud (dichos documentos deberán cumplir con los establecido en la Condiciones Generales apartado N°.07 inciso J). Estos reportes deben tener un cumplimiento del 100% en los límites de vertido de los respectivos parámetros de calidad aplicables, según el Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales (ReVeRAR)./ 3. Dentro del grupo de plantas de tratamiento a las que se les brindó servicios de operación y mantenimiento, al menos una debe tener características similares a las de la PTAR Villa Bonita, que es el sistema más importante que posee la Municipalidad. Las características de requeridas son las siguientes:/ i. Caudal operativo promedio igual o superior a los 3000 m<sup>3</sup>/día./ ii. El sistema de tratamiento debe contar con al menos los siguientes procesos unitarios:/ 1. Pretratamiento: Desarenado, desengrasado y desbaste mediante un equipo de limpieza automática. Sólo se permite que el desbaste grueso sea de limpieza manual./ 2. Tratamiento secundario: Reactor biológico aerobio, de tipo lodos activados con aireación prolongada (superior a 16 horas de tiempo de retención), sin eliminación de nutrientes./ Página 9 de 38/ 3. Tratamiento terciario: desinfección con cloro, ozono o radiación UV./ 4. Tratamiento de lodos: Sistema de deshidratación mecánico con capacidad de al menos 50 m<sup>3</sup>/día, de tipo tornillo extrusor, filtro prensa, filtro banda, o centrífuga./ iii. Sistema de control general mediante panel digital (PLC)./ iv. Potencia total instalada igual o superior a 120 kVA./ Para corroborar los puntos número 1 y 3 del inciso b) el oferente debe adjuntar en la Oferta Técnica una DECLARACIÓN JURADA (según lo establecido en la Condiciones Generales adjuntas apartado 7 inciso J) con un listado resumen con los nombres y características de cada planta de tratamiento, así como datos de contacto del propietario a fin de poder verificar la información suministrada." y respecto al sistema de evaluación en lo que atañe define: "b) La adjudicación recaerá sobre la oferta que obtenga la mayor calificación o puntaje, sujeto a la razonabilidad del precio y a la disponibilidad presupuestaria, el cual debe ser igual o superior a un 70%. En caso de que ninguna de las ofertas alcance el porcentaje de 70% la Municipalidad podrá declarar desierto el concurso, según la mejor conveniencia de los intereses públicos." (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", 2024LY-000007-0000500001 [Secuencia 01] de fecha 26/09/2024, sección "[F. Documento del Pliego de condiciones]", archivo adjunto n.º 9 en formato pdf denominado "Especificaciones técnicas"). Por otra parte, tenemos que la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062024000003748 manifestó en lo conducente a este reclamo lo siguiente: "(...) la Municipalidad de Alajuela debe garantizarse que el eventual contratista de la presente licitación debe contar con experiencia comprobada en la operación y mantenimiento de sistemas de tratamiento de aguas residuales de tamaño y complejidad técnica igual o superior a los sistemas de su propiedad, ya que de lo contrario estaría poniendo a cargo de un sistema crítico a un contratista que no es idóneo. Por tal motivo, la experiencia solicitada no es un requisito deseable, sino indispensable, por lo que no puede tratarse como un factor de evaluación, en el que un oferente con nula experiencia es sistemas como los que tendría a cargo en la Municipalidad, podría eventualmente resultar adjudicatario sólo por el hecho de ofrecer un precio bajo. (...) Es decir, en su alegato el recurrente afirma, en resumen, que en el país no existen otras plantas de tratamiento de aguas residuales con características similares a la planta de tratamiento Villa Bonita, y que, por lo tanto, él y otros potenciales oferentes estarían impedidos de participar en el concurso. Además, afirma que solamente la empresa GESTEC SRL, que es el actual contratista a cargo del servicio de operación y mantenimiento, está en capacidad de cumplir el requisito de haber operado una planta de tratamiento similar a Villa Bonita. Con respecto al argumento anterior, se debe tener claro que la Municipalidad de Alajuela no es el ente rector a nivel nacional en cuanto a vigilancia de plantas de tratamiento de aguas residuales, y no tiene forma de saber ni cuantas plantas de tratamiento existen en el país ni sus características. A la

Municipalidad únicamente le corresponde velar por sus intereses y garantizarse que el contratista que seleccione sea capaz de operar los sistemas que posee. Por lo tanto, el recurrente basa su reclamo en una aseveración subjetiva y temeraria de que la planta de tratamiento de aguas residuales Villa Bonita es la única a nivel nacional con sus características, sin embargo, no aporta ninguna prueba de tal aseveración, ya que la prueba que aporta corresponde a documentación del presente concurso y de la licitación menor N° 2023LE-000032-0000500001. Para fundamentar su reclamo, el recurrente debería, en primer lugar, demostrar con prueba idónea que no existe en Costa Rica otra planta de tratamiento de aguas residuales con características similares a las de Villa Bonita. Sin embargo, incluso habiendo aportado dicha prueba, esto no obliga a la Municipalidad a permitir en el concurso la participación de oferentes no calificados que pongan en riesgo el funcionamiento del sistema. Como alternativa se podría modificar el cartel para aceptar experiencia en el extranjero, con lo cual se ampliaría la cantidad de posibles oferentes sin ir en detrimento de su idoneidad. Se debe recordar que, en Costa Rica, cuando las Administración Pública ha requerido realizar proyectos de alta complejidad que superan las capacidades de las empresas nacionales, no se opta por la reducción de requisitos de idoneidad, sino que lo usual es que se abra en concurso a nivel internacional. (...) En lo concerniente a la segunda objeción, la misma es una consecuencia de la primera, por lo que el recurrente pide que, al quitarse la experiencia en plantas similares a Villa Bonita de los requisitos de admisibilidad, esta sea trasladada al sistema de evaluación, otorgándole 10 puntos dentro de la calificación. Así mismo, de manera injustificada, pues no aporta prueba que sustente su argumento, pide que se disminuya la calificación mínima que debe obtener un oferente para resultar adjudicatario del concurso, pasando de 70% a 60%. El recurrente no indica en qué aspectos la calificación mínima establecida por la Municipalidad afecta los principios de igualdad y libre concurrencia. En conclusión, se recomienda solicitar a la Contraloría General de la República rechazar de plano el recurso por improcedencia manifiesta debido a que el recurrente no observó el deber de fundamentar adecuadamente su recurso y aportar para ello prueba idónea, se evidencia que lo que pretende el recurrente con su argumento es que la administración ajuste los requerimientos cartelarios a sus propios intereses y es que no debe olvidarse que la Administración Municipal es quien conoce sus necesidades y como deben ser satisfechas (...)" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "**Recursos de objeción tramitados por la CGR**", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "**4.Listado de autos**" consulta, punto "**5. Detalle de respuesta**"). Así las cosas, visto el planteamiento realizado por la empresa objetante en cuanto a este reclamo, de frente a lo expuesto por la propia Administración se observan varios puntos de interés que se deben hacer notar para fundamentar la decisión tomada: Si bien es cierto, el objetante adjunta a su recurso prueba referida a otra contratación que se realizó en el año 2023 por la misma municipalidad para demostrar que a nivel país no hay otras empresas que puedan prestar el servicio cumpliendo con los parámetros técnicos solicitados para la planta de tratamiento de Villa Bonita, se puede concluir que con la prueba traída no se puede acreditar ni así lo ha demostrado el recurrente de forma fehaciente que a nivel nacional sólo la empresa GESTEC puede cumplir con los requisitos técnicos de las plantas de tratamientos como la de Villa Bonita, los documentos refieren a una licitación reducida del año 2023, desconociendo incluso el órgano contralor como se encuentra el mercado actualmente en este ámbito y en este sentido, no prueba el recurrente con algún estudio técnico y de mercado la imposibilidad real de que alguna otra empresa pueda cumplir a nivel nacional con los requerimientos del pliego de condiciones más allá de GESTEC S.R.L. De cara a ello, esta División observa un estudio de mercado realizado por la propia municipalidad y menciona dos empresas, por lo que hace suponer que la Administración verificó previamente que hay varios oferentes que pueden cumplir con lo requerido, ya que de no ser así tendría que haber utilizado algún supuesto de excepción de contratación y no precisamente la licitación mayor; no obstante, tampoco se ha descreditado este estudio de mercado por parte del objetante. Por otra parte, la Municipalidad justifica y refiere el por qué se requiere que los oferentes cumplan con los requisitos técnicos de admisibilidad y manifiesta que es la propia Administración quien conoce sus propias necesidades, que los requerimientos técnicos estipulados no son antojadizos y que buscan garantizar la idoneidad técnica del oferente que resulte adjudicado. En este sentido, observa la División que el objetante tampoco ha hecho un esfuerzo en sus argumentos de demostrar que los requisitos solicitados sean injustificados o improcedentes desde el punto de visto técnico y la propuesta que el propio recurrente hace no resuelve de ninguna manera que la Administración pueda garantizarse la idoneidad técnica del contratista según lo refiere, incluso la misma Administración expone que ya que al pasar estos requisitos al sistema de evaluación bien podría adjudicarse otro oferente por el sólo hecho del mejor precio sin que cuente con la idoneidad técnica requerida. De igual manera, no se observa un ejercicio de fundamentación donde el objetante evidencie que tampoco puede concursar por ejemplo bajo modalidad de consorcio y cumplir así con los requisitos exigidos, ni tampoco demuestra la objetante que tenga las condiciones técnicas para cumplir en ciertos requerimientos técnicos y en consecuencia, cuáles podrían resultar irrazonables y por qué, sino que pretende eliminar todos los requisitos técnicos de admisibilidad sin mayor fundamentación. Todo ello, nos lleva a considerar en cuanto al segundo reclamo, que la solicitud del objetante de ajustar los rubros de calificación y trasladar la experiencia de plantas similares a la de Villa Bonita de los requisitos de admisibilidad a un porcentaje dentro de la calificación, se encuentra indebidamente injustificado por parte del recurrente, no hay una debida fundamentación de cómo eso logra garantizar a la Administración que los oferentes que lleguen a esa etapa del proceso se encuentren idóneamente calificados para operar y dar mantenimiento a una planta de tratamiento de aguas residuales de tal envergadura como la que requiere la Municipalidad; en este sentido, lleva razón la Administración al valorar: "(...)En lo concerniente a la segunda objeción, la misma es una consecuencia de la primera, por lo que el recurrente pide que, al quitarse la experiencia en plantas similares a Villa Bonita de los requisitos de admisibilidad, esta sea trasladada al sistema de evaluación, otorgándole 10 puntos dentro de la calificación. Así mismo, de manera injustificada, pues no aporta prueba que sustente su argumento, pide que se disminuya la calificación mínima que debe obtener un oferente para resultar adjudicatario del concurso, pasando de 70% a 60%. El recurrente no indica en qué aspectos la calificación mínima establecida por la Municipalidad afecta los principios de igualdad y libre concurrencia(...)" . En consecuencia, el órgano contralor observa que el ajuste de la cláusula propuesta por el objetante más allá de allanarle el camino a su propia participación, no cuenta con un fundamento técnico debidamente justificado del por qué modificar los porcentajes mínimos de la calificación. En consecuencia, por falta de fundamentación del recurso procede **el rechazo de plano** del mismo. **Consideración de oficio:** La propia Administración sugiere "Como alternativa se podría modificar el cartel para aceptar experiencia en el extranjero, con lo cual se ampliaría la cantidad de posibles oferentes sin ir en detrimento de su idoneidad." por lo que deberá valorar la Administración la propia procedencia del cambio sugerido y de ser así, ajustar los términos del pliego a la modificación propuesta a fin de garantizar que exista mayor posibilidad de participación de oferentes.

## 5.2 - Recurso 800202400001660 - GESTION TECNICA DE PROYECTOS Y SERVICIOS GESTEC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

### Garantías (participación, cumplimiento, colaterales) - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado por las partes.

### Garantías (participación, cumplimiento, colaterales) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

**II. RESPECTO AL RECURSO DE GESTION TECNICA DE PROYECTOS Y SERVICIOS GESTEC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (en adelantes GESTEC S.R.L).** Plantea la recurrente su disconformidad básicamente en dos aspectos: a.) "Línea 2: Servicio de Mantenimiento Extraordinario, (se cotizarán por hora de un equipo de 4 trabajadores). Refiere que la línea corresponde únicamente a servicio de mano de obra y ejecución de trabajos sin materiales o equipos ya que serán suministrados por la Administración. Pero al final del texto indica que el contratista debe entregar una cotización de materiales y/o equipos. Manifiesta con vista en el art. n.º 17, inciso h del RLSCP, que no se justifica pedir cotizaciones al contratista ya que es claro en decir que solo se debe indicar cuales son los materiales e insumos para ejecutar los trabajos extraordinarios. Adiciona que la única responsable de comprar y cotizar bienes y servicios es la Administración. El contratista no puede coadministrar realizando cotizaciones de materiales y equipos que no tienen relación alguna con el objeto contractual que es un servicio de operación compuesto de dos líneas que no contemplan cotización de materiales y/o equipos para ser comprados. Por ello, plantea eliminar del pliego cartulario el punto N° 1 la línea "El contratista debe entregar una cotización de materiales y/o equipos", que no tiene relación con el objeto contractual. **Criterio de la División:** Sobre este extremo, el pliego de condiciones de la contratación que nos ocupa dispone en lo conducente para la cláusula bajo cuestión: "**Línea 2: Servicio de Mantenimiento Extraordinario, se cotizarán por hora de un equipo de 4 trabajadores):/ (...)** Corresponde a la realización de **trabajos específicos y no rutinarios** de mantenimiento correctivo en las plantas de tratamiento, requeridos para resolver situaciones de naturaleza imprevisible tales como sustitución de difusores dañados, reparación de tuberías, reparación de tanques, cambio de motores, bombas y otros equipos, reparación de averías electromecánicas, reparación de acometida eléctrica, reparación de los cerramientos perimetrales, modificación de procesos de tratamiento, o cualquier otro trabajo necesario para el funcionamiento óptimo de los sistemas de tratamiento. **Esta línea corresponde únicamente al servicio de ejecución de los trabajos, sin materiales o equipos, ya que estos serán suministrados por la Municipalidad de Alajuela.**" / Cuando se requiera realizar un trabajo de mantenimiento extraordinario, el Contratista lo notificará al Administrador de Contrato, a fin de que este le brinde el visto bueno para su realización. El Contratista brindará el detalle de las horas de mano de obra que se requerirán para la realización, así como la lista de materiales y/o equipos requeridos que debe aportar a la Administración. El Contratista debe incluir una cotización de dichos materiales y/o equipos." (La negrita y el subrayado son del original) (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", 2024LY-000007-0000500001 [Secuencia 01] de fecha 26/09/2024, sección "[F. Documento del Pliego de condiciones]", archivo adjunto n.º 9 en formato pdf denominado "Especificaciones técnicas"). Por otra parte, tenemos que la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062024000003748 manifestó en lo conducente a este reclamo lo siguiente: "(...) Con respecto a la primera objeción, se aclara que los servicios de operación y mantenimiento a contratar se dividen en dos líneas: / Línea 1: Corresponde al servicio de operación y mantenimiento ordinario de las plantas de tratamiento, el cual es de suministro continuo y se paga mensualmente. / Línea 2: Corresponde al servicio de mano de obra para la realización de trabajos de mantenimiento extraordinario, es decir trabajos específicos y no rutinarios que surjan durante la operación ordinaria. / La metodología de trabajo propuesta consiste en que el contratista luego de la orden de inicio se hace cargo de la operación y mantenimiento ordinario de todos los sistemas de tratamiento, para lo cual cobra la cantidad correspondiente por mes. En caso de que durante el desarrollo de tales servicios ordinarios surgiera la necesidad de una reparación extraordinaria, el contratista debe cotizar la mano de obra con el fin de que el Administrador de Contrato gestione la orden de compra correspondiente de horas de la Línea 2 a fin de realizar el trabajo. Así mismo, se pide del contratista que aporte la cotización de los materiales y otros insumos ajenos a la mano de obra que deben ser aportados por la Municipalidad, esto con el fin de que la Institución realice por su cuenta el proceso de adquisición. / Bajo este modelo de trabajo, resulta indispensable que el contratista, como especialista técnico en la operación de la planta de tratamiento sea el que realice la cotización de tales insumos, pues es el único con el conocimiento para ello, ya que precisamente para eso fue contratado. / indica el recurrente en su alegato que "El contratista no puede coadministrar realizando cotizaciones de materiales y equipos que no tienen relación alguna con el objeto contractual que es un servicio de operación compuesto de dos líneas que no contemplan cotización de materiales y/o equipos para ser comprados.". Al respecto, es falso que el contratista vaya a coadministrar al suministrar una cotización de materiales, pues la adquisición de estos le compete exclusivamente a la Municipalidad. **Dentro de los servicios contratados la Administración está incluyendo la realización de la cotización debido a que así lo considera conveniente para sus intereses y que para realizarla se requiere el conocimiento técnico del contratista.** Por lo tanto, se considera que no lleva razón el recurrente con respecto a su primera objeción.(...)" (la negrita no es del original) (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "**Recursos de objeción tramitados por la CGR**", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "**4. Listado de autos**" consulta, punto "**5. Detalle de respuesta**"). Así las cosas, visto el planteamiento realizado por la empresa objetante en cuanto a este reclamo, de frente a la propia redacción del pliego de condiciones y la justificación dada por la propia Administración, se observa que resulta efectivamente confusa la redacción de la cláusula del pliego de condiciones, como lo reclama el oferente y lleva razón en ello. Inicialmente la cláusula establece claramente que no incluye materiales o equipos en esta línea, ya que serán suministrados por la propia Municipalidad, pero en el párrafo siguiente establece como obligación del oferente que debe incluir una cotización de materiales y/o equipos que se requieran lo cual es completamente contradictorio y establece una obligación para el oferente que no forma parte del propio objeto contractual de esa línea en discusión; si bien es cierto que la Administración trata de justificar que dicho requerimiento "se pide del contratista que aporte la cotización de los materiales y otros insumos ajenos a la mano de obra que deben ser aportados por la Municipalidad, esto con el fin de que la Institución realice por su cuenta el proceso de adquisición", lo cierto del caso es que si es la propia Municipalidad quien va a realizar la adquisición es en quien recae la responsabilidad de asegurarse la cotización incluso correcta de precios que deberán pagarse con fondos públicos. Incluso si el fin es garantizarse por parte de la propia Administración la compra del equipo y materiales que se requieren según el criterio del contratista quien es el que estará operando y dándole el mantenimiento a la planta de tratamiento de aguas residuales, ese cometido se lograría con un simple listado del equipo y materiales que se requieren y procediendo la Administración a realizar las cotizaciones pertinentes y no descargando dicha responsabilidad en el contratista. En este sentido, de conformidad con el art. n.º 88 del RLSCP el pliego de condiciones "(...)Deberá constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar.(...)" En consecuencia, resultando la cláusula efectivamente confusa en su redacción y no siendo suficiente la justificación dada por la Administración al atender la audiencia respectiva se considera que deberá definir correctamente qué es lo que quiere y explicar por qué lo quiere, aparte considerar si lo que se busca es tener un listado de materiales o equipo a requerir o bien la cotización de los precios, en ese caso deberá valorar y consignar la necesidad de pedir la cotización específicamente al contratista y justificar por qué la propia Administración no puede realizar la cotización propiamente -siendo que se define que tanto los materiales como equipos serán aportados por la Municipalidad-, máxime que es de vital importancia, que la Administración pueda verificar por ella misma que los precios cotizados sean los razonables dentro del mercado y dado que será la Administración quien cubra dicha erogación, de ser así, que haga los ajustes necesarios a la cláusula para no descuidar el fin público perseguido sin trasladar responsabilidades propias de la Administración más allá del objeto contratado al contratista. Por todo lo anterior, procede declarar **parcialmente con lugar** este motivo del recurso.

b.) El segundo motivo del recurso, refiere a la "**PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL**", al respecto el objetante refiere que con vista en el art. n.º 8 de la LGCP, inciso b, el requerimiento de la Póliza de Responsabilidad Civil, dista de la razonabilidad. El contrato es de servicios por mes vencido y no obra pública donde se estima ese tipo de requerimientos por montos elevados y onerosos. La cobertura obligatoria pedida es excesiva y atenta contra la eficiencia y eficacia, generando un sobre costo de póliza, provocando que las ofertas de los potenciales oferentes sean más onerosas con un costo superior. El objeto contractual pide que se brinda un servicio mensual trabajando y operando instalaciones 100% propiedad de la Administración donde no hay acceso a público y en general a terceros. Por esta razón, no existe un riesgo latente real de

responsabilidad civil como se presume en obra pública. Por lo que solicita modificar la cobertura de la póliza de responsabilidad civil a CRC 30 000 000.00 (treinta millones de colones), producto de dividir el monto estimado anual entre los 12 meses de servicio de manera razonable.

**Criterio de la División:** Sobre este extremo, el pliego de condiciones de la contratación que nos ocupa dispone en lo conducente para la cláusula bajo cuestión: ***“DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL: (...) El adjudicatario deberá presentar durante el periodo de formalización del contrato la Póliza de Responsabilidad Civil, emitida por el Instituto Nacional de Seguros, por el monto total de la adjudicación (o de la estimación del negocio si es una contratación según demanda) si esta es igual o menor a ¢70,000,000.00. Pero si el monto adjudicado (o de la estimación del negocio si es una contratación según demanda) es mayor a 70 millones, pero igual o menor a 150 millones, los montos de la póliza serán del 70% del monto adjudicado. Si el monto adjudicado (o de la estimación del negocio si es una contratación según demanda) supera los 150 millones el monto de la póliza será del 50% del monto adjudicado.”*** (La negrita es del original) (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado “[2. Información de Cartel]”, 2024LY-000007-0000500001 [Secuencia 01] de fecha 26/09/2024, sección “[F. Documento del Pliego de condiciones]”, archivo adjunto n.º 9 en formato pdf denominado “Especificaciones técnicas”). Por otra parte, tenemos que la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062024000003748 manifestó en lo conducente a este reclamo lo siguiente: *“(…) en el caso de la presente contratación, los servicios a brindar son de operación y mantenimiento de instalaciones existentes, las cuales se encuentran totalmente cerradas, alejadas como mínimo 20 m de edificaciones vecinas y sin acceso al público. Por tal motivo, se considera que el potencial de riesgo y su impacto es sumamente bajo, el cual incluso se vería cubierto por la garantía de cumplimiento del contratista./ En vista de lo anterior, se considera que el recurrente lleva razón en este punto, y con el fin de resguardar los intereses de la Municipalidad y evitar el encarecimiento innecesario de los servicios a contratar, sería recomendable disminuir el monto de cobertura a los 30 millones de colones propuestos, los cuales corresponden al costo mensual ponderado de los servicios a contratar./ En conclusión, se recomienda (...)/ Aceptar la objeción N° 2 referente al monto de cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil, y realizar la modificación propuesta por el recurrente, debido a que esta se ajusta mejor a la naturaleza de los servicios a contratar y significaría un ahorro para la Administración.”* (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado “[2. Información de Cartel]”, sección “Recursos de objeción tramitados por la CGR”, “Listado de recursos” enviado, “Detalle de expedientes de recursos”, sección “4.Listado de autos” consulta, punto “5. Detalle de respuesta”). Así las cosas, visto el planteamiento realizado por la empresa objetante en cuanto a este reclamo, de frente a lo expuesto por la propia Administración se observa el allanamiento a la pretensión de la recurrente, al aceptar que se establezca un monto de treinta millones de colones por concepto de póliza de responsabilidad civil. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este motivo del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

**III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	30/10/2024 11:25	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	30/10/2024 11:33	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 7. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	04/11/2024 23:59	<b>Fecha notificación</b>	30/10/2024 11:40
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01699-2024		